

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00133 DE ANA MILENA QUINTERO AGAMEZ en calidad de agente oficiosa de DIEGO RODRIGO QUINTERO HERNANDEZ CONTRA MEDIMAS E.P.S, IPS CORVESALUD TEUSAQUILLO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

ANTECEDENTES

ANA MILENA QUINTERO AGAMEZ, solicitó la protección constitucional por vía de tutela de los derechos fundamentales de su padre **DIEGO RODRIGO QUINTERO HERNANDEZ**, vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene de manera inmediata a MEDIMAS EPS entregar los medicamentos denominados “Quetiapina 25mg”, “Atorvastatina 40 mg”, “Trazodona 50 mg”, “Acido Valproico 250 mg”, “Fluoxetina 20 mg”, “Clopidrogel 75 mg”, “Omeprazol 20 mg”, “Furosemida 40 mg”, y “Memantina 20 mg”.

Como fundamento de su petición sostuvo que Diego Rodrigo Quintero, se encuentra afiliado a Medimas E.P.S, y que, en el año 2008 padeció una enfermedad cerebro vascular, la cual le dejó secuelas para la movilidad.

Además, afirmó que Diego Rodrigo Quintero, sufrió dos trombosis en el año 2012, consecuencia a esto padece de varias secuelas de salud, por lo que se encuentra medicado con Quetiapina 25mg, Atorvastatina 40 mg, Trazodona 50 mg, Acido Valproico 250 mg, Fluoxetina 20 mg, Clopidrogel 75 mg, Omeprazol 20 mg, Furosemida 40 mg, y Memantina 20 mg.

Afirmó que, a pesar de existir orden médica, ni Medimas EPS, ni IPS CORVESALUD han suministrado los medicamentos, aduciendo que estos no estaban disponibles, y por esta razón radicó tres quejas ante la Superintendencia de Salud.

Finalmente, manifestó que el 22 de abril de 2020, le confirmaron desde la IPS Corvesalud, que iban a coordinar la entrega de medicamentos en su domicilio, pero que dicha entrega nunca se materializó, y en consecuencia está corriendo riesgo la vida de su padre, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los medicamentos.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 5 de mayo de 2020. El día 06 de mayo de 2020 el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

• **MEDIMAS EPS**

En su escrito de contestación, señaló que procedió a realizar un estudio de utilidad, pertinencia y congruencia de la historia clínica aportada por el accionante, por lo que evidenció que el usuario presenta diagnóstico de Hipertensión esencial primaria.

Por otro lado, manifestó qué, le están garantizando la prestación del servicio de salud al accionante, con modalidad de atención en una ips de primer nivel, recalcando que los usuarios tienen derechos, pero también deberes como lo es recoger los medicamentos.

Así las cosas, afirmó qué, las atenciones se prestan en un periodo adecuado de tiempo, pues se está realizando la entrega de medicamentos a través de la IPS primaria.

Finalmente, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela instaurada por el accionante, por inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales.

- **IPS CORVESALUD TEUSAQUILLO**

En su escrito de contestación, informó que al paciente le fueron dispensados los medicamentos ordenados al accionante el 5 de mayo de 2020, en la sede IPS Corvesalud Teusaquillo.

Finalmente, manifestó que Corvesalud SAS, no violó los derechos fundamentales del accionante.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

En su escrito de contestación, señaló falta de legitimación en la causa por pasiva por no incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Así mismo, y luego de explicar el marco normativo respecto la garantía de la protección del derecho a la salud, del servicio farmacéutico, de la prevalencia del criterio del médico tratante, de la atención médica y la prohibición de poner trabas administrativas, de la atención integral, de la atención que merece el adulto mayor, solicitó al despacho se sirva desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la acción de tutela

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico por resolver, si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no haberle proporcionado los medicamentos denominados "Quetiapina 25mg", "Atorvastatina 40 mg", "Trazodona 50 mg", "Acido Valproico 250 mg", "Fluoxetina 20 mg", "Clopidrogel 75 mg", "Omeprazol 20 mg", "Furosemida 40 mg", y "Memantina 20 mg".

Para resolver este asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

"Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

Así mismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo[13]. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud[14]. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles” [15].”

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad y eficiencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el despacho a analizar si efectivamente, se presentó la vulneración de los derechos fundamentales de **DIEGO RODRIGO QUINTERO HERNANDEZ**, al no haberle proporcionado los medicamentos denominados “Quetiapina 25mg”, “Atorvastatina 40 mg”, “Trazodona 50 mg”, “Acido Valproico 250 mg”, “Fluoxetina 20 mg”, “Clopidrogel 75 mg”, “Omeprazol 20 mg”, “Furosemida 40 mg”, y “Memantina 20 mg”.

Al respecto, al revisar el material probatorio allegado al proceso se encuentra que, en efecto, al accionante le fueron prescritos, desde el 5 de marzo de 2020, los medicamentos aludidos, con un plan de fórmula por 1 mes cada uno, tal como se pueden constatar con la documental obrante a folios 11 a 13 del expediente.

De otra parte, al revisar la respuesta de las accionadas, se evidencia que la IPS CORVESALUD IPS informó que el 5 de mayo de 2020 realizó la entrega de los medicamentos ordenados. En virtud de lo anterior, y con el fin de verificar dicha información, el despacho, el 16 de mayo de 2020, se comunicó telefónicamente con Ana Milena Quintero Gamez quien manifestó que efectivamente el medicamento solicitado ya había sido suministrado. Adicionalmente, reiteró esta información vía correo electrónico el 16 de mayo de 2020 a las 18:52.

Con lo anterior se evidencia que, si bien las accionadas cumplieron con el suministro de los medicamentos requeridos, lo hicieron después de dos meses de emitida la orden médica, sin que exista ninguna justificación de su demora, generando así un riesgo a la salud de su afiliado.

No obstante, como quiera que a la fecha de emisión de este fallo no existe un derecho fundamental que tutelar, es claro que se está en presencia **de una carencia actual de objeto por hecho superado**¹, y en consecuencia este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **ANA MILENA QUINTERO AGAMEZ en calidad de agente oficiosa de DIEGO RODRIGO QUINTERO HERNANDEZ**.

¹ Ver sentencia T – 085 de 2018

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales por carencia actual del objeto por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por **DIEGO RODRIGO QUINTERO HERNANDEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: PUBLICAR este fallo en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ